

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

REGLA NÚM. 80

ÍNDICE

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6973

Fecha 20 MAY 2005

Aprobado Harry O. Vega

Por: [Signature] Secretario de Estado

Secretaría Auxiliar de Servicios, Int.

ARTÍCULO 1. - DISPOSICIONES GENERALES.....	1
ARTÍCULO 2. - DEFINICIONES.....	1
ARTÍCULO 3. - COMPAÑÍA TENEDORA DE ASEGURADORES INTERNACIONALES	2
ARTÍCULO 4. - REQUERIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORAS INTERNACIONALES	2
ARTÍCULO 5. - BASES PARA NEGARSE A REVISAR, REVOCAR O SUSPENDER UN CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN	2
ARTÍCULO 6. - NOMBRE COMERCIAL.....	2
ARTÍCULO 7. - CAPITAL MÍNIMO Y EXCEDENTES: DEPÓSITOS.....	3
ARTÍCULO 8. - ÍNDICE DE PRIMAS; ÍNDICE DE LIQUIDEZ	4
ARTÍCULO 9. - INFORME ANUAL	6
ARTÍCULO 10. - INVERSIONES	7
ARTÍCULO 11. - INTERMEDIARIOS	8
ARTÍCULO 12. - CONTRIBUCIONES Y DERECHOS	8
ARTÍCULO 13 - PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA.....	9
ARTÍCULO 14 - PODERES DEL COMISIONADO.....	10
ARTÍCULO 15 - USO DEL IDIOMA ESPAÑOL O DEL IDIOMA INGLÉS.....	10
ARTÍCULO 16 - APLICABILIDAD DE OTROS REGLAMENTOS	10
ARTÍCULO 17 - SEPARABILIDAD.....	10
ARTÍCULO 18 - VIGENCIA	11

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 80

**NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE ASEGURADORES Y
REASEGURADORES INTERNACIONALES**

ARTÍCULO 1. - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. - AUTORIDAD

La Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopta la Regla No. 80 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.040 y del Capítulo 61 de la Ley No. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA, *et seq.*, conocido como el Código de Seguros de Puerto Rico, y de la Ley No. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA, Secciones 2101, *et seq.*, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme de Puerto Rico".

SECCIÓN 2. - PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta esta Regla con el propósito de establecer las normas para regular el establecimiento, autorización, operación y supervisión de *Aseguradores Internacionales*, conforme las disposiciones de la Ley de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales de Puerto Rico, a tenor con el Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley No. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada (el "Código").

Esta Regla aplicará a todos los Aseguradores y Reaseguradores que procuren establecer y recibir autorización para tramitar pólizas de seguros por medio del Centro Internacional de Seguros de Puerto Rico, al amparo de las disposiciones del Capítulo 61 del Código.

ARTÍCULO 2. - DEFINICIONES

Para los propósitos de la presente Regla, todos los términos que se definen en el Capítulo 61 del Código, y en las Reglas 81 y 82 del Reglamento del Código de Seguros, tendrán el mismo significado que en la presente Regla.

ARTÍCULO 3. - COMPAÑÍA TENEDORA DE ASEGURADORES INTERNACIONALES

Las disposiciones referentes a la Compañía Tenedora de Aseguradores Internacionales se establecerán en la Regla 82, para ser aprobadas en conjunto por la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. - REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORAS INTERNACIONALES

Los Aseguradores y Reaseguradores que califican como Aseguradores Internacionales, según se define de dicho término en el Artículo 2 de la presente Regla, y que desean tramitar pólizas de seguros por medio del Centro Internacional de Seguros de Puerto Rico tendrán que cumplir con los requisitos de autorización para Aseguradores Internacionales dispuestos en el Artículo 61.050 del Código.

ARTÍCULO 5. - BASES PARA NEGARSE A RENOVAR, REVOCAR O SUSPENDER UN CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN

El Comisionado de Seguros (el "Comisionado") podrá negarse a renovar, revocar o suspender cualquier Certificado de Autorización emitido a un Asegurador Internacional, conforme a las disposiciones del Capítulo 61 del Código o por cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 61.060 del Código.

ARTÍCULO 6. - NOMBRE COMERCIAL

El Comisionado, se reserva el derecho a determinar si el nombre del Asegurador Internacional es adecuado. Dicho Asegurador Internacional deberá cumplir con lo siguiente:

1. La denominación "International Insurer", "Asegurador Internacional", o "AI" deberá aparecer como parte del nombre oficial del Asegurador Internacional y deberá usarse en todo momento como parte del nombre oficial o del nombre comercial, si permitido, en todas las pólizas, solicitudes y otros documentos, así como en todas las publicaciones y presentaciones.
2. Como parte de cualquier póliza, resguardo provisional, certificado, o cualquier otra prueba de seguro tramitado por un Asegurador Internacional o cualquiera que actúe en representación de dicho Asegurador, deberá aparecer

en un lugar prominente, en negrillas, en la primera página de cualesquiera de dichos documentos, la siguiente notificación:

**[NOMBRE DEL ASEGURADOR INTERNACIONAL],
ORGANIZADO AL AMPARO DEL CAPÍTULO 61 DEL
CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO. NINGUNA
COBERTURA EMITIDA POR ESTE ASEGURADOR
ESTÁ PROTEGIDA POR GARANTÍA ALGUNA O
FONDO DE INSOLVENCIA DE PUERTO RICO.**

ARTÍCULO 7. - CAPITAL MÍNIMO Y EXCEDENTES: DEPÓSITOS

Bajo el Capítulo 61 del Código, el Comisionado puede aceptar cartas de créditos para cualquier propósito como activo permisible, según se dispone a continuación:

1. La carta de crédito deberá ser abierta, irrevocable, incondicional y emitida o confirmada por una institución financiera calificada de Estados Unidos, según se dispone en el Artículo 6.020(9) del Capítulo 6 del Código. La carta de crédito deberá incluir la fecha de emisión y de vencimiento y deberá estipular que el beneficiario sólo necesita presentar un giro a la vista al amparo de la carta de crédito para obtener los fondos y que no necesitará presentar ningún otro documento. La carta de crédito también deberá indicar que no está sujeta a ninguna otra condición o calificación fuera de la misma. Además, la carta de crédito, en sí misma, no contendrá referencia alguna a otros acuerdos, documentos o entidades, excepto los que se establecen en esta sección.
2. El encabezamiento de la carta de crédito podrá incluir una sección enmarcada que contenga el nombre del solicitante y otras anotaciones adecuadas que se refieran a la carta de crédito. La sección enmarcada deberá indicar claramente que dicha información es sólo para propósitos de identificación interna.
3. La carta de crédito deberá contener una declaración a los efectos de que la obligación de la institución financiera calificada de los Estados Unidos con respecto a la carta de crédito no depende de ninguna manera del reembolso de la misma.

4. El término de la carta de crédito deberá ser de por lo menos un año y deberá contener una cláusula de vigencia conocida como "evergreen clause" que no permita que la carta de crédito venza sin la debida notificación del emisor. La cláusula de vigencia "evergreen clause" deberá establecer un período de por lo menos treinta (30) días de notificación por escrito, incluyendo una notificación al Comisionado, previo a la fecha de vencimiento o de no renovación.
5. La carta de crédito deberá establecer si está sujeta a las leyes de Puerto Rico o a los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio (Publicación 500), o a cualquier otra publicación posterior, o que se rigen por éstas, y que todo giro contra dicha carta de crédito sea presentable ante una oficina en Puerto Rico de una institución financiera calificada de los Estados Unidos.
6. Si la carta de crédito estuviera sujeta a los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio (Publicación 500), o a cualquier otra publicación posterior, deberá especificar y establecer explícitamente una extensión del término para girar contra la carta de crédito en caso de que ocurra uno o más de los eventos especificados en el Artículo 17 de la Publicación 500 o cualquier otra publicación posterior.

ARTÍCULO 8. - ÍNDICE DE PRIMAS; ÍNDICE DE LIQUIDEZ

1. El valor de los activos establecidos en el estado financiero de un Asegurador Internacional, reconciliado según los Principios Estatutarios de Contabilidad (SAP) que se establecen en la presente Regla, deberán, en todo momento, exceder los pasivos en la cantidad que se señala a continuación:

- a. En el caso de un Asegurador Internacional con autorización de Clase 1, la cantidad mayor entre:
 - i. QUINIENTOS MIL DÓLARES (\$500,000), o
 - ii. Veinte por ciento (20%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso.

- b. En el caso de un Asegurador Internacional con autorización de Clase 2, la cantidad mayor entre:
 - i. SETECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (\$750,000), o
 - ii. Veinte por ciento (20%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso, o
 - iii. La suma de la cantidad establecida en el inciso (ii) anterior más el treinta y tres por ciento (33%) de las primas netas suscritas a asegurados no afiliados.
 - c. En el caso de un Asegurador Internacional con autorización de Clase 3, la cantidad mayor entre:
 - i. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES (\$1,500,000), o,
 - ii. treinta y tres por ciento (33%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso.
 - d. En el caso de un Asegurador Internacional con autorización de Clase 4, la cantidad mayor entre:
 - i. CIEN MILLONES DE DÓLARES (\$100,000,000), o
 - ii. Cincuenta por ciento (50%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso.
 - e. En el caso de un Asegurador Internacional con autorización Clase 5, la cantidad mayor entre:
 - i. SETECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (\$750,000), o
 - ii. Veinticinco por ciento (25%) de las primas netas y consideraciones suscritas en el año contable en curso.
2. Los Aseguradores Internacionales deberán mantener un Índice de Liquidez Mínimo, a tenor con el Artículo 61.090 del Código, sujeto a lo siguiente:
- a. Todo Asegurador Internacional deberá mantener activos líquidos cuyo valor no será menor del ochenta por ciento (80%) de la cantidad total de sus pasivos.

- b. Para propósitos de esta sección, el término "activos líquidos" incluirá
- (i) depósitos en efectivo y a plazo fijo; (ii) inversiones clasificadas, tales como bonos y [obligaciones no hipotecarias], acciones comunes y preferidas, y otras inversiones clasificadas; (iii) bonos y pagarés no clasificados, valorados de acuerdo al valor informado en los estados financieros auditados; (iv) inversiones en préstamos de primeras hipotecas en bienes raíces; (v) ingresos de inversiones pagaderos y acumulados; (vi) cuentas y primas por cobrar pagaderos en un plazo no mayor de noventa (90) días; (vii) balance de reaseguro por cobrar; y (viii) fondos retenidos por reaseguradores cedentes, por un término no mayor de ciento sesenta días (160).
- c. Para los propósitos de esta sección, las inversiones en acciones preferidas y/o comunes en un afiliado no se considerarán activos líquidos.

ARTÍCULO 9. - INFORME ANUAL

Todos los Aseguradores Internacionales deberán preparar y presentar al Comisionado un informe anual, a tenor con el Artículo 61.100 del Código. Dicho informe está sujeto a los siguientes requisitos:

1. El Asegurador Internacional deberá preparar un informe anual sobre la verdadera situación financiera del asegurador y de las transacciones realizadas por éste hasta el cierre del año fiscal anterior.
2. El informe anual deberá prepararse utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (GAAP), siempre y cuando las notas de dicho informe incluyan una reconciliación de la diferencia entre la ganancia neta y el capital, y sobrante tal y como se expone en el informe anual que se prepara usando los Principios Estatutarios de Contabilidad (SAP) aquí establecidos. Las notas del informe anual del Asegurador Internacional que contengan la reconciliación aquí exigida, deberán presentarse en la forma que el Comisionado establezca.

3. Los activos que se relacionan a continuación se considerarán activos no admitidos para propósitos de determinar la situación financiera de un Asegurador Internacional:
- a. Cuentas y primas por cobrar sobre de 180 días;
 - b. Costos de adquisición diferidos;
 - c. Plusvalía (Goodwill);
 - d. Bienes muebles y accesorios que no sean los utilizados en la sede del Asegurador Internacional en Puerto Rico;
 - e. Programas de computadora, que no sean sistemas operativos; disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado podrá aceptar como activos admitidos la inversión en un programa de computadora, o una parte de dicho programa, por medio de una Carta Normativa emitida a solicitud del Asegurador Internacional.
4. Los certificados de excedente o cualquier otro instrumento similar emitido al propietario de un Asegurador Internacional, que cumpla con los requisitos aplicables de los Artículos 29.300 y 29.310 del Código no se considerarán como pasivos del Asegurador Internacional para propósitos de determinar la situación financiera del mismo.

ARTÍCULO 10. - INVERSIONES

Los Aseguradores Internacionales deberán cumplir con las disposiciones sobre Inversiones que se establecen en el Artículo 61.110 del Código, así como con las siguientes disposiciones:

1. El capital y el excedente de un Asegurador Internacional deberán mantenerse en efectivo, equivalentes de efectivo o cartas de crédito irrevocables emitidas por un banco autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por un banco que pertenezca al Sistema Federal de Reserva y que haya sido aprobado por el Comisionado.
2. En virtud del inciso 1 de este Artículo, un Asegurador Internacional con Autorización de Clase 1 no está sujeto a restricciones sobre inversiones

permisibles, disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado podrá prohibir, limitar o exigir el desposeimiento de cualquier inversión que amenace la solvencia o liquidez de un Asegurador Internacional.

3. Sujeto a las disposiciones del inciso 1 del presente Artículo, un Asegurador Internacional con autorización de Clase 2, Clase 3, Clase 4 o Clase 5 deberá cumplir con los requisitos de inversión del Capítulo 6 del Código, excepto los Artículos 6.050(6) y (7), 6.070, y 6.110(4) de dicho Capítulo. No obstante las disposiciones del Capítulo 61 del Código, el Comisionado podrá aprobar el uso de métodos alternos confiables de evaluación y tasación.
4. Las cartas de crédito podrán ser retenidos por un Asegurador Internacional y podrán ser incluidos como una inversión permitida, sujeto a la aprobación del Comisionado, siempre y cuando dicha carta de crédito cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de esta Regla.
5. El Comisionado podrá permitir que un Asegurador Internacional incluya como una inversión permitida cualquier otro activo no admitido según establecido.

ARTÍCULO 11. - INTERMEDIARIOS

No se requerían licencia de corredor agente o intermediario a las personas que actúen como para ejercer dichas funciones, ya sea con respecto a riesgos de Puerto Rico o cualesquiera otros riesgos, relacionados a un reaseguro que haya sido asumido o cedido por un Asegurador Internacional. Las disposiciones del Artículo 10.120 del Código serán aplicables a toda persona que tramite negocio en el mercado de líneas excedentes por medio de un Asegurador Internacional.

ARTÍCULO 12. - CONTRIBUCIONES Y DERECHOS

Todo Asegurador Internacional pagará, en o antes de la fecha de su autorización inicial y en la fecha de cada renovación de dicha autorización, una contribución anual según el volumen de las primas suscritas y/o primas asumidas, conforme se establece a continuación:

1. CINCO MIL DÓLARES (\$5,000): una cantidad no mayor a VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (\$25,000,000);
2. DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000): una cantidad mayor a VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (\$25,000,000) pero menor de CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (\$50,000,000);
3. VEINTE MIL DÓLARES (\$20,000): una cantidad mayor a CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (\$50,000,000) pero menor de SETENTA MILLONES DE DÓLARES (\$75,000,000);
4. TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$35,000): una cantidad mayor a SETENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (\$75,000,000) pero menor de CIEN MILLONES DE DÓLARES (\$100,000,000).
5. CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000): una cantidad mayor a CIEN MILLONES DE DÓLARES (\$100,000,000) pero menor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (\$150,000,000).
6. SESENTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$65,000): una cantidad mayor a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (\$150,000,000) pero menor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (\$250,000,000), y
7. SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$75,000): una cantidad mayor a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (\$250,000,000).

ARTÍCULO 13. - PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA

Salvo como se establece en el Artículo 61.250 del Código, la Oficina del Comisionado de Seguros mantendrá como confidencial toda la información obtenida de un Asegurador Internacional por medio de cualquier investigación o informe y no revelará dicha información a persona o autoridad alguna.

La Oficina del Comisionado de Seguros podrá publicar datos estadísticos siempre y cuando dicha información se emita en forma consolidada o agregada, o si es información que el Comisionado considera conveniente hacer pública.

ARTÍCULO 14. - PODERES DEL COMISIONADO

El Comisionado tendrá la autoridad, según se dispone en el Artículo 2.030 y el Artículo 61.260 del Código, para examinar e investigar a cualquier persona a la cual le aplique esta Regla con el objetivo de verificar el cumplimiento de sus disposiciones y con las disposiciones del Código que le sean aplicables.

ARTÍCULO 15. - USO DEL IDIOMA ESPAÑOL O DEL IDIOMA INGLÉS

Todos los archivos, informes y cualquier otro material presentado al Comisionado por un Asegurador Internacional, o en nombre del mismo, se someterán en español o en inglés. Presentaciones en otros idiomas deberán ser acompañados de una traducción certificada al español o al inglés del texto original en el idioma extranjero.

ARTÍCULO 16. - APLICABILIDAD DE OTRAS REGLAS Y REGLAMENTOS

Además de las disposiciones de la presente Regla y las Reglas 81 y 82 del Código, un Asegurador Internacional estará sujeto también a las disposiciones de las Reglas I, I-A, II, XII, XIX, XX, así como a cualesquiera otras Reglas que de tiempo en tiempo apruebe el Comisionado y que se determine que serán de aplicación a un Asegurador Internacional.

Salvo que se especifique explícitamente en la presente Regla, todas las demás disposiciones del Reglamento del Código de Seguros no son aplicables a los Aseguradores Internacionales.

ARTÍCULO 17. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, cláusula, Artículo o parte de la presente Regla fuera invalidada por un tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por dicho tribunal no afectará o invalidará las disposiciones restantes de la presente Regla; es decir, su efecto se limitará a la palabra, oración, párrafo, cláusula, Artículo o parte que haya sido anulada o invalidada.

ARTÍCULO 18. - VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Regla entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme".


DORELISSE JUARBE JIMÉNEZ
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 19 de mayo de 2005

Fecha de radicación el
Departamento de Estado: 20 de junio de 2005

Fecha de radicación en
la Biblioteca Legislativa: